



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

AL3482-2024

Radicación n.º 91913

Acta 17

Bogotá, D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Corte la solicitud de corrección que presentó el apoderado del **INGENIO PICHICHÍ S. A.** frente a la sentencia CSJ SL3152-2023, que se emitió dentro del proceso que en su contra instauraron **FERNANDO PESCADOR MORALES, ORLANDO JOSÉ YAMA, JOSÉ FRANCISCO RIVAS RIVAS, LUIS ALFONSO HERRERA Y JHON MARIO BARONA ÁLVAREZ.**

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia CSL SL3152-2023 esta Corporación casó la providencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, 9 de abril de 2021, en tanto que, de conformidad con los elementos de convicción denunciados y estudiados:

[...] las CTAs desempeñaron en la vinculación contractual un papel de simples intermediarios, pues no tenían autonomía técnica, administrativa y financiera, ya que dependían del Ingenio para la ejecución y coordinación de las actividades contratadas, igualmente que los peticionarios prestaron sus servicios a favor de estas compañías y que, por tanto, el juzgador se equivocó cuando en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas no dio por demostrado estándolo que entre estos e Ingenio existió una verdadera relación de naturaleza laboral.

Enseguida se emitió decisión de instancia en la cual se resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado, dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga, el 27 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que entre **FERNANDO PESCADOR MORALES, ORLANDO JOSÉ YAMA, JOSÉ FRANCISCO RIVAS RIVAS, LUIS ALFONSO HERRERA Y JHON MARIO BARONA ÁLVAREZ** y el **INGENIO PICHICHÍ S. A.** existió un contrato de trabajo a término indefinido así:

Nombre	Inicio	Final
Fernando Pescador Morales	14/11/2005	28/02/2012
Orlando José Yama	14/11/2005	28/02/2012
José Francisco Rivas Rivas	05/12/2005	28/02/2012
Luis Alfonso Herrera	05/12/2005	28/02/2012
Jhon Mario Barona Álvarez	05/12/2005	28/02/2012

TERCERO: CONDENAR a la sociedad **INGENIO PICHICHI S. A.** a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se expresarán, así:

NOMBRE	CESANTIAS	INT. CESANTIAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES COMPENSADAS*
Fernando Pescador Morales	\$3.168.443	\$63.660	\$229.030	\$63.154
Orlando José Yama	\$4.903.301			\$146.537
José Francisco Rivas Rivas	\$5.578.488	\$18.590	\$795.780	\$427.690
Luis Alfonso Herrera	\$3.837.915	\$41.513	\$16.220	\$244.572
Jhon Mario Barona Álvarez	\$4.627.686	\$52.962	\$992.391	\$683.798

*Concepto que deberá ser indexado conforme se dijo en la parte motiva de la providencia.

Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales según el artículo 65 del CST, sobre el monto de la diferencia respecto a los valores deficitarios impagos por concepto de cesantías y prima de servicios o por el total de estas prestaciones según sea el caso, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales señaladas.

Lo anterior excepto el señor Orlando José Yama a quien debe cancelarle la demandada \$18.890 diarios desde 1º de marzo de 2012 hasta que se verifique el pago de salarios y prestaciones insolutos.

Indemnización moratoria por no depósito de cesantías en las siguientes sumas, la cual deberá ser debidamente indexada hasta la fecha efectiva del pago, según se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Nombre	Monto a pagar
Fernando Pescador Morales	\$303.300
Orlando José Yama	\$319.770
José Francisco Rivas Rivas	\$711.165
Luis Alfonso Herrera	\$505.830
Jhon Mario Barona Álvarez	\$478.575

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y pago en los términos expuestos en la parte motiva de la providencia, así como no acreditados los demás medios exceptivos alegados inclusive el de compensación.

QUINTO: Se absuelve a la demandada de las otras pretensiones incoadas en su contra.

Frente a tal decisión, el 19 de enero de 2024 la parte pasiva presentó solicitud de corrección y/o aclaración (f.º 1 a 2 de la petición que reposa en el cuaderno digital de la Corte), la cual ingresó al despacho el 12 de marzo siguiente, en la que requirió:

i) Revisar la liquidación de las acreencias laborales de los accionantes Luis Fernando Pescador Morales, Orlando José Yama y José Francisco Rivas, dado que, aunque los

cálculos efectuados arrojaron *«saldos mayores a favor del Ingenio Pichichi, éstos se suman a la diferencia aumentando el valor de la condenada, en vez de disminuirla»*.

ii) Verificar las operaciones de la prima de servicios de José Francisco Rivas y Jhon Mario Barona Álvarez del año 2011, tomando en cuenta la prescripción, así como intereses a las cesantías del 2012 de Luis Alfonso Herrera.

iii) Corregir la indexación que se ordenó de la indemnización moratoria.

Efectuado el traslado a las partes por el término de ley, sin que se recibiera reproche alguno, según el Informe Secretarial del 12 de marzo del 2024, se procede a resolver tal petición.

II. CONSIDERACIONES

El mandato 286 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS, autoriza la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, en los siguientes términos:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,

siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En cuanto al yerro numérico, se indicó en la providencia CSJ AL510-2022, que recordó la sentencia CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 30580, que es *«aquél que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador»*, sin que pueda implicar *«la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación y, menos aún, la inclusión de una suma que alteraría la fórmula que sirvió de referente a la Corte por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucraría es un nuevo razonamiento jurídico que se torna abiertamente extemporáneo»*.

Por consiguiente, al aplicar dicha normativa al *sub examine*, la Sala encuentra que, en efecto, por equivocación involuntaria se incurrió en un yerro algorítmico, en tanto que, pese a que en algunos emolumentos se obtuvo saldo a favor, por efectos de la configuración del cálculo se adicionó a la condena impuesta, así:

1. Respecto de Luis Fernando Pescador Morales.

En la providencia se adujo que el adeudo por el trabajador era el siguiente:

Cesantías

Año	Valor cancelado por c anual	Valor adeudado por cesantías.	Diferencia
2005		\$ 48.747	\$48.747
2006		\$ 464.400	\$ 464.400
2007		\$ 503.583	\$503.583
2008		\$ 731.750	\$549.583
2009		\$ 731.750	\$731.750
2010	\$746.152	\$ 1.596.881	\$850.729
2011	\$702.537	\$ 606.586	\$95.951
2012	\$125.103	\$ 105.452	\$19.651
Total			\$3.168.443

Intereses a la cesantía

Año	Valor cancelado por intereses	Valor adeudado por int. Cesantías.	Diferencia
2011	\$84.320	\$ 33.564	\$50.756
2012	\$15.013	\$ 2.109	\$12.904
Total			\$63.660

Primas de servicio

Año	Valor cancelado por primas semestrales	Valor adeudado por prima semestrales	Diferencia
2011	\$702.637	\$ 559.407	\$143.230
2012	\$125.103	\$ 210.903	\$85.800
Total			\$229.030

Vacaciones

Año	Valor cancelado por descanso	Valor adeudado por vacaciones.	Diferencia
2010	\$374.124	\$ 368.170	\$5.954
2011	\$351.360	\$ 303.293	\$48.067
2012	\$62.559	\$ 52.726	\$9.833
Total			\$63.854

- las que deberán sufragarse en forma indexadas entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha efectiva de pago

Revisado ello, se observa que:

a) En las cesantías del año 2008 por error involuntario se registró valor debido de \$731.720, pero como diferencia el de \$549.583, lo cual fue desacertado ya que no se comprobó

algún monto cancelado. Luego entonces se realizará dicha corrección que la Sala halló de oficio y en tal anualidad se registrará en la casilla de diferencia adeudada la suma de \$731.720.

b) En las cesantías y sus intereses del año 2011 y 2012, la prima de servicios del 2011 y las vacaciones del 2010 al 2012 tuvieron un «valor cancelado» que fue superior al «adeudado», por lo que no debió dicha discrepancia computarse al monto total de la deuda, sino que lo acertado era:

CESANTÍAS			
Año	Valor cancelado por cesantías anual	Valor adeudado por cesantías.	Diferencia
2005		\$ 48.747	\$ 48.747
2006		\$ 464.400	\$ 464.400
2007		\$ 503.583	\$ 503.583
2008		\$ 731.750	\$ 731.750
2009		\$ 731.750	\$ 731.750
2010	\$ 746.152	\$ 1.596.881	\$ 850.729
2011	\$ 702.537	\$ 606.586	-\$ 95.951
2012	\$ 125.103	\$ 105.452	-\$ 19.651
Total			\$ 3.330.959

INTERESES A LAS CESANTÍAS			
Año	Valor cancelado por intereses	Valor adeudado por int. Cesantías.	Diferencia
2011	\$ 84.320	\$ 33.564	-\$ 50.756
2012	\$ 15.013	\$ 2.109	-\$ 12.904
Total			SALDO A FAVOR DE LA PARTE PASIVA

PRIMA DE SERVICIOS			
Año	Valor cancelado por primas semestrales	Valor adeudado por prima semestrales	Diferencia
2011	\$ 702.637	\$ 559.407	-\$ 143.230
2012	\$ 125.103	\$ 210.903	\$ 85.800
Total			\$ 85.800

VACACIONES			
Año	Valor cancelado por descanso	Valor adeudado por vacaciones.	Diferencia
2010	\$ 374.124	\$ 368.170	-\$ 5.954
2011	\$ 351.360	\$ 303.293	-\$ 48.067
2012	\$ 62.559	\$ 52.726	-\$ 9.833
Total			SALDO A FAVOR DE LA PARTE PASIVA

2. En cuanto a Orlando José Yama.

En la decisión se adujo que para este operario la accionada debía por cesantías:

Cesantías

Año	Valor cancelado por c anual	Valor adeudado por cesantías.	Diferencia
2005		\$ 48.747	\$ 48.747
2006		\$ 543.916	\$ 543.916
2007		\$ 543.416	\$ 543.416
2008		\$ 688.333	\$ 688.333
2009		\$ 807.583	\$ 807.583
2010		\$ 635.583	\$ 635.583
2011	\$766.322	\$ 639.539	-\$ 126.783
2012	\$112.590	\$ 94.450	\$ 18.140
total			\$4.903.301

Intereses a la cesantía

Año	Valor cancelado por intereses	Valor adeudado por int. cesantías.	Diferencia
2011	\$91.963	\$35.388	-\$56.575
2012	\$10.523	\$1889	-\$8634
Total			Saldo a favor de la parte pasiva

Primas de servicio

Año	Valor cancelado por primas semestrales	Valor adeudado por prima semestrales	Diferencia
2011	\$663.310	\$ 589.797	-\$73.513
2012	\$112.690	\$ 188.900	-\$76.210
Total			Saldo a favor de la parte pasiva

Vacaciones

Año	Valor cancelado por descanso	Valor adeudado por vacaciones.	Diferencia
2010		\$ 146.537	\$ 146.537
2011	\$353.212	\$ 319.770	-\$33.442
2012	\$55.352	\$ 47.225	- \$8.127
Total			\$146.537

*las que deberán sufragarse en forma indexadas entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha efectiva de pago

Verificado ello se encuentra que por concepto de cesantías para los años del 2011 y 2012 el «*valor cancelado*» fue superior al «*valor adeudado*», por lo que no incumbía computar dicha diferencia al monto total de la deuda, sino tomarse a su favor.

Ahora, de oficio la Corte avizora que en el cálculo de la prima de servicios del año 2012 se obtuvo un valor negativo, cuando le atañía responder por \$76.210, como se observa a continuación:

CESANTÍAS			
Año	Valor cancelado por cesantías anual	Valor adeudado por cesantías.	Diferencia
2005		\$ 48.747	\$ 48.747
2006		\$ 543.916	\$ 543.916
2007		\$ 543.416	\$ 543.416
2008		\$ 688.333	\$ 688.333
2009		\$ 807.583	\$ 807.583
2010		\$ 635.583	\$ 635.583
2011	\$ 766.322	\$ 639.539	-\$ 126.783
2012	\$ 112.590	\$ 94.450	-\$ 18.140
total			\$ 3.267.578

PRIMA DE SERVICIO			
Año	Valor cancelado por primas semestrales	Valor adeudado por prima semestrales	Diferencia
2011	\$ 663.310	\$ 589.797	-\$ 73.513
2012	\$ 112.690	\$ 188.900	\$ 76.210
Total			\$ 76.210

3. Frente a José Francisco Rivas.

En la sentencia de casación se refirió que el Ingenio Pichichí debía por derechos laborales lo siguiente:

Cesantías

Año	Valor cancelado por c anual	Valor adeudado por cesantías.	Diferencia
2005		\$ 26.493	\$235.880
2006		\$ 918.527	\$ 918.527
2007		\$ 857.922	\$ 857.922
2008		\$ 1.045.980	\$ 1.045.980
2009		\$ 1.313.792	\$ 1.313.792
2010	\$1.089.79	\$ 1.126.931	\$1.125.842
2011	\$1.341.775	\$ 1.422.317	\$80.542
2012	\$235.880	\$ 235.833	\$3
total			\$5.578.488

Intereses a la cesantía.

Año	Valor cancelado por intereses	Valor adeudado por int. cesantías.	Diferencia
2011	\$161.019	\$78.792	-\$82.227
2012	\$23.307	\$4.717	\$18.590
Total			\$18.590.

Primas de servicio

Año	Valor cancelado por primas semestrales	Valor adeudado por prima semestrales	Diferencia
2011	\$751.699	\$ 1.311.692	\$559.993
2012	\$235.880	\$ 471.667	\$235.787
Total			\$795.780

Vacaciones

Año	Valor cancelado por descanso	Valor adeudado por vacaciones.	Diferencia
2010	\$544.964	\$ 257.515	\$287.449
2011	\$570.955	\$ 711.159	\$140.204
2012	\$117.954	\$ 117.917	\$37.00
Total			\$427.690

*las que deberán sufragarse en forma indexadas entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha efectiva de pago

Analizado lo previo, se detalla que:

a) En las cesantías del 2005 se registró erradamente como monto de diferencia la suma de \$235.880, cuando en realidad era de \$26.493. Además, para aquella del 2012 lo correspondiente a la casilla de valor adeudado es inferior al

cancelado, por lo que lo resultante debía ser a favor de la accionada.

Ahora, el peticionario sostiene que se tomó la suma de \$1.089 como cancelado por este rubro para el año 2010, pero en realidad, conforme la planilla de pago de la compensación final del 1º de enero al 5 de diciembre de 2010, fue de \$2.141.636. Lo mismo frente a la del 2011, que se tuvo la suma de \$1.341.775, pero siguiendo dicho documento del año respectivo, correspondía a \$2.141.636

De esto último observa la Sala que la convocada a juicio no busca una corrección aritmética, sino que se re abra el debate probatorio y se analicen los medios de convicción, para establecer a cuál prueba se le debe dar más credibilidad, esto es la que alude la entidad denominada «*Planilla de pago de la compensación anual del 01-01-2010 a 05-12-2010*» y «*Planilla de pago de la compensación anual de 01-01-2011 a 04-12-2011*», firmada únicamente por el trabajador José Francisco Rivas o la que tomó esta Corporación, a saber, «*las certificaciones de las historias laborales de José Francisco Rivas (f.º 99 tomo iii) [...] con firma de la liquidadora Amparo López y el contador Edwar Rodas Montes*» (f.º 65 de la sentencia CSJ SL3152-2023), para así modificar el monto que se tuvo como realmente cancelado.

Así las cosas, este aspecto no será examinado en tanto acude a la solicitud de corrección para controvertir la forma en que la Corte analizó los medios de convicción o en otras palabras está discutiendo asuntos de fondo y así obtener la

modificación de las condenas, lo cual a todas luces resulta improcedente.

En consecuencia, frente a este emolumento efectuada la corrección que tienen lugar, se observan los siguientes montos:

CESANTÍAS			
Año	Valor cancelado por cesantías anual	Valor adeudado por cesantías.	Diferencia
2005		\$ 26.493	\$ 26.493
2006		\$ 918.527	\$ 918.527
2007		\$ 857.922	\$ 857.922
2008		\$ 1.045.980	\$ 1.045.980
2009		\$ 1.313.792	\$ 1.313.792
2010	\$ 1.089	\$ 1.126.931	\$ 1.125.842
2011	\$ 1.341.775	\$ 1.422.317	\$ 80.542
2012	\$ 235.880	\$ 235.833	-\$ 47
total			\$ 5.369.098

b) En los intereses a las cesantías del 2011 y 2012, así como vacaciones del 2010 y 2012, el monto pagado fue más de lo debido, por lo que esas sumas no eran una deuda, sino a favor de la convocada, lo cual se deberá tener para todos los efectos así:

INTERESES A LAS CESANTÍAS			
Año	Valor cancelado por intereses	Valor adeudado por int. cesantías.	Diferencia
2011	\$ 161.019	\$ 78.792	-\$ 82.227
2012	\$ 23.307	\$ 4.717	-\$ 18.590
Total			SALDO A FAVOR DE LA PARTE PASIVA

VACACIONES			
Año	Valor cancelado por descanso	Valor adeudado por vacaciones.	Diferencia
2010	\$ 544.964	\$ 257.515	-\$ 287.449
2011	\$ 570.955	\$ 711.159	\$ 140.204
2012	\$ 117.954	\$ 117.917	-\$ 37
Total			\$ 140.204

En cuanto a la prima de servicios se debe hacer una precisión adicional:

Como se dijo a folio 50 de la decisión CSJ SL3152-2023, conforme al artículo 306 del CST operó la prescripción de lo causado por prima de servicios con anterioridad al 14 de julio de 2011, por lo que los cálculos fijados fueron los siguientes:

José Francisco Rivas

AÑO	n.º días	salario	total
2011	166	\$ 1.422.317	\$ 1.311.692
2012	60	\$ 1.415.000	\$ 471.667
Total			\$ 1.783.359

Como lo aduce el peticionario, se incurrió en los siguientes yerros:

En el año 2011, el salario se fijó en \$1.422.317, aspecto frente al que no se imputa falencia alguna, multiplicado por 166 (días laborados) y dividido en 360, se obtiene el valor de \$655.846 y no como se reflejó en \$1.311.692.

Lo mismo sucede en el 2012, en el que el ingreso fue de \$1.415.000, multiplicado por 60 (que compete a los días en

que trabajó para el Ingenio Pichichí, teniendo en cuenta que tuvo como extremos del vínculo del 5 de diciembre de 2005 al 28 de febrero de 2012) y dividido en 360, se obtiene el valor de \$235.833 y no como se reflejó en \$471.667.

Por consiguiente, por las primas de servicios de José Francisco Rivas se tiene las siguientes deudas, debidamente corregidas:

PRIMA DE SERVICIO			
Año	Valor cancelado por primas semestrales	Valor adeudado por prima semestrales	Diferencia
2011	\$ 751.699	\$ 655.846	-\$ 95.853
2012	\$ 235.880	\$ 235.833	-\$ 47
Total			SALDO A FAVOR DE LA PARTE PASIVA

4. Respecto de Luis Alfonso Herrera.

El Ingenio Pichichí sostiene que se incurrió en equivocación al fijar la suma de lo debido en \$55.979 por intereses a las cesantías, dado que no correspondía al valor proporcional del año 2012, que lo era en \$18.470.

En la sentencia analizada se dispuso como operaciones matemáticas lo que a continuación se detalla:

Por un lado, como cesantías para el año 2011 el valor de \$1.011.663, mientras que el 2012 en \$153.917, así que los intereses de estas, teniendo en cuenta que estaba prescrito lo previo al 14 de julio de 2011, se tuvo:

Luis Alfonso Herrera

AÑO	n.º días	V/cesantía	total
2011	166	\$ 1.011.663	\$ 55.979
2012	60	\$ 153.917	\$ 3.078
Total			\$ 59.057

Así que es menester advertir que yerra el peticionario al sostener que para el año 2012 aquella se fijó en \$55.979, ya que en realidad esto fue para el 2011. Sin embargo, entendiendo que lo que busca es que revise la operación efectuada para el año 2012, no se avizora error ya que tomando el valor de las cesantías en (\$153.917) multiplicado por días laborados (60) así como también por el 0.12 y dividido por 360, se obtiene \$3.078, como correctamente lo efectuó la Sala.

5. En cuanto a Jhon Mario Barona Álvarez.

Menciona la entidad que al liquidar la prima de servicios del año 2011 se obtuvo el valor de \$882.701, lo que *«está muy por encima de lo que corresponde si se tiene en cuenta que la primera del primer semestre de ese año [estaba] prescrita»* y la del 2012 no corresponde de acuerdo con el salario fijado, en tanto que debería ser \$110.335.

Se debe puntualizar que prescribió lo causado por este concepto antes del 14 de julio de 2011, por lo que como la relación del señor Barona Álvarez lo fue del 5 de diciembre del 2005 al 28 de febrero del 2012, se tuvo por el concepto aludido:

Jhon Mario Barona Álvarez

AÑO	n.º días	salario	total
2011	166	\$ 957.146	\$ 882.701
2012	60	\$ 662.014	\$ 220.671
Total			\$ 1.103.373

En efecto, revisadas las operaciones, se encuentra la falencia, así:

En el año 2011, el salario se fijó en \$957.146, aspecto que no se discute, multiplicado por 166 días laborados y dividido en 360, se obtiene el valor de \$441.350 y no como se reflejó en \$882.701.

Igualmente, para el año 2012, de acuerdo con el salario de \$662.014 – del que no se adjudica error alguno- multiplicado por 60 días (teniendo en cuenta la fecha final del vínculo) y dividido 360, da \$110.335, como lo adujo la entidad.

Así que, por el emolumento aludido, efectuadas las correcciones respectivas se tiene:

PRIMA DE SERVICIOS			
Año	Valor cancelado por primas semestrales	Valor adeudado por prima semestrales	Diferencia
		\$ 441.350	\$ 441.350
	\$ 110.981	\$ 110.335	-\$ 646
Total			\$ 441.350

6. Indemnización moratoria.

El peticionario propone que se revalúe la condena por indexación de la indemnización moratoria, lo cual no se examinará, ya que sería tergiversar la naturaleza del mecanismo procesal de corrección por el que se autoriza la enmienda netamente de errores aritméticos y aquellos por omisión o cambio de palabras, lo que no sucede en este caso.

Incluso, no está de más añadir que tampoco procede la aclaración, en la medida que, siguiendo el precepto 285 del CGP, ella se da a solicitud de parte si es *«formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia»*, lo cual se superó con creces en el *sub lite*, pues dicho lapso culminó se dio 19 de enero de 2024. Aunado a que el legislador dispuso en la misma norma que *«la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció»*. Luego entonces, estudiar lo deprecado en este tópico por Ingenio Pichichí S. A., sería contrariar tal mandato.

En consecuencia, como los yerros aritméticos aludidos inciden en la resolutive de la sentencia mencionada, debido a que repercute en el valor de la condena, se deberá corregir la providencia en los siguientes términos:

TERCERO: CONDENAR a la sociedad INGENIO PICHICHÍ S. A. a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se expresarán, así:

NOMBRE	CESANTÍAS	INT. CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES COMPENSADAS*
--------	-----------	----------------	--------------------	-------------------------

Luis Fernando Pescador Morales	\$3.330.959	-	\$85.800	-
Orlando José Yama	\$3.267.578	-	\$76.210	\$146.537
José Francisco Rivas Rivas	\$5.369.098	-	-	\$140.204
Luis Alfonso Herrera	\$3.837.915	\$41.513	\$16.220	\$244.572
Jhon Mario Barona Álvarez	\$4.627.686	\$52.962	\$441.350	\$683.798

*Concepto que deberá ser indexado conforme se dijo en la parte motiva de la providencia.

[...]

Dada la prosperidad de la petición, no se condenará en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia CSJ SL3152-2023 en los aspectos referidos, los cuales quedarán así:

TERCERO: CONDENAR a la sociedad **INGENIO PICHICHI S. A.** a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se expresarán, así:

NOMBRE	CESANTÍAS	INT. CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES COMPENSADAS*
Luis Fernando Pescador Morales	\$3.330.959	-	\$85.800	-
Orlando José Yama	\$3.267.578	-	\$76.210	\$146.537
José Francisco Rivas Rivas	\$5.369.098	-	-	\$140.204
Luis Alfonso Herrera	\$3.837.915	\$41.513	\$16.220	\$244.572
Jhon Mario Barona Álvarez	\$4.627.686	\$52.962	\$441.350	\$683.798

*Concepto que deberá ser indexado conforme se dijo en la parte motiva de la providencia.

[...]

Este proveído hace parte integral de la determinación referida en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por ser improcedente el estudio de la solicitud de corrección o aclaración frente a la indexación de la indemnización moratoria.

TERCERO: DEVUÉLVASE al tribunal de origen, una vez en firme el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 81FCC3E534701369AD2A38BBFD367D8315876A34D940D2B70B9ED45AA5581B6C

Documento generado en 2024-07-04